



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128094-1

"Sueldo Cecilia Beatriz c/ Pastor Andrés
Cipriano y otro/a s/ Despido"
L. 128.094

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Azul, con asiento en la ciudad de Olavarría, resolvió rechazar en todas sus partes la demanda promovida por Cecilia Beatriz Sueldo contra Andrés Cipriano Pastor, en reclamo de las indemnizaciones derivadas del distracto laboral producido entre las partes, como así también de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323.

Para así decidir entendió el *a quo* que la accionante no logró acreditar los hechos alegados para fundar la situación de despido indirecto en la que se colocó (v. veredicto de 19-VIII-2021 y sentencia definitiva de 25-VIII-2021).

II. Contra esta forma de resolver, se alzó la parte actora -por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante la presentación electrónica única del 2-IX-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen el 6-IX-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 15-XII-2021, según consigna el oficio electrónico notificado el 16-XII-2021, procederé a emitir opinión sólo respecto de la primera de las impugnaciones deducidas con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de los vicios de absurdo y arbitrariedad, expresa, en síntesis, el recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión desfavorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio incoado, reprochándole al juzgador de grado la violación de la legislación que, en su opinión, resulta aplicable para la dilucidación de la cuestión debatida en la presente causa. Afirma, asimismo, que la sentencia en crisis deviene arbitraria toda vez que omite considerar circunstancias fácticas acreditadas en autos y que, además, realiza una errónea interpretación del material probatorio colectado, con grave afectación a la tutela constitucional de la que goza su mandante.

IV. En mi opinión, la queja nulificante incoada resulta inadmisibile.

Lo entiendo así pues si bien tanto en el encabezamiento de la pieza recursiva como en el capítulo destinado a individualizar el objeto de la presentación se hace referencia a la deducción de la vía invalidante que recibo en vista, lo cierto es que el desarrollo argumental de la protesta no contiene ningún agravio que permita inferir que el quejoso persiga la declaración de nulidad del pronunciamiento atacado, a la luz de alguna de las causales taxativamente consagradas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que ni siquiera menciona.

Cabe recordar en este sentido, que la vía recursiva prevista en el art.161 inc. 3 ap. "b" de la Carta local solo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, resol. de 2-V-2013; L.117.913, resol. de 18-VI-2014; L.117.953, resol. de 7-X-2015; L. 119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras), ninguna de las cuales, como dejé dicho, es objeto de denuncia o invocación.

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal categórica en establecer que: *"el recurso extraordinario de nulidad ha sido mal concedido si pese a haber sido anunciado en la presentación recursiva, no se observa en el desarrollo de la impugnación argumentación alguna que pueda vincularse con la inobservancia de las exigencias normadas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que constituyen el ámbito de su conocimiento, ni de los agravios expuestos puede inferirse que se pretenda la declaración de nulidad de la sentencia atacada "* (conf. S.C.B.A., causas L. 95.126, sent. de 5-V-2010; L. 102.972, sent. de 06-VII-2011; L. 116.525, sent. de 20-VIII-2014 y L. 120.386, sent. de 03-X-2018, entre otras).

V. En consonancia con las breves razones hasta aquí expuestas, considero -como adelanté- que el recurso extraordinario de nulidad en examen ha sido mal concedido en la instancia de origen y así debería declararlo esa Corte, llegada su hora.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128094-1

La Plata, 30 de marzo de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MÁRCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/03/2022 13:37:36

